



**DOCTRINA
NACIONAL**

Ordenamientos ecológicos territoriales, derechos humanos y vinculación jurídica

Territorial Ecological Ordinations, Human Rights and Legal Linkage

Juan Pablo Bolio Ortiz*
Héctor Joaquín Bolio Ortiz**
Alfonso Munguía Gil***

RDP

Resumen

En este trabajo exponemos la importancia del ordenamiento ecológico como instrumento de política ambiental que permite integrar saberes en pro de la protección del medio ambiente y manejo sustentable de los recursos naturales, de tal forma que uno de los objetivos de dicho instrumento es transitar de la perspectiva teórica de la norma protectora del medio ambiente hacia un enfoque de acción social en pro de la protección del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano. La idea es que el ordenamiento ecológico sea un instrumento para la defensa social de bienes comunes como el medio ambiente y el manejo de actividades y recursos naturales conforme a la cosmovisión de grupos indígenas, lo que permitirá transformar relaciones sociales dominantes.

* Licenciado en derecho (UADY), maestro y doctor en Historia (CIESAS), adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional, correo electrónico: juan.bolio@iepac.mx.

** Licenciado en derecho (UADY), maestro en Desarrollo Regional (Tecnológico Nacional), maestro en Trabajo Social (UNAM), doctorando en Ciencias Sociales (UADY), adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional, correo electrónico: joaquin.bolio@iepac.mx.

*** Licenciatura en Administración de Empresas (UNAM), maestría en Administración (UNAM), doctorado en Economía (Universidad La Sorbona de París), adscrito al Instituto Tecnológico Nacional, campus Mérida.

JUAN PABLO BOLIO ORTIZ / HÉCTOR JOAQUÍN BOLIO ORTIZ / ALFONSO MUNGUÍA GIL

PALABRAS CLAVE: ordenamiento territorial, derecho ambiental, derechos humanos, ley.

Abstract

The present article exposes the relevance of the Ecological Ordinance as an instrument of environmental policy that allows to integrate knowledge for the protection of the environment and sustainable management of natural resources. Likewise, the approach is that the EMB must be seen as a legal tool that serves citizens in defense of their human rights to enjoy a healthy environment and for the consecration of the right to self-determination of indigenous communities for the case of regions with native populations.

KEYWORDS: territorial planning, environmental law, human rights, law.

Sumario:

1. Introducción.
2. Metodología y estado del arte.
3. Marco legal.
4. Ordenamiento ecológico, la instrumentación de las políticas, medios de defensa y vigilancia.
5. Consideraciones finales.
6. Bibliografía.

1. Introducción

En este artículo se expone la relevancia del ordenamiento ecológico (OE) como instrumento de política ambiental que permite integrar saberes en pro de la protección del medio ambiente y manejo sustentable de los recursos naturales. El planteamiento principal es que el OE debe ser visto como una herramienta jurídica que sirva a la ciudadanía en la defensa del derecho humano a disfrutar de un medio ambiente sano y para la consagración del derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para el caso de regiones con poblaciones originarias.

En este sentido, el artículo está dividido en tres partes: la primera detalla algunos estudios vinculados a los OELs (ordenamiento ecológico territorial), lo que permite entender qué metodología y estudios se han empleado para analizar el papel de los OELs en la política ambiental y el desarrollo sustentable. La segunda sección se refiere a los fundamentos legales que regulan la figura de los OELs, esto es relevante pues en los últimos años en México se ha suscitado un debate en torno a la obligatoriedad de la aplicación de los OELs, ya que un sector de la academia y la burocracia mexicana sostienen que no son vinculantes porque las normas que plasman en los mismos son simples recomendaciones para la implementación de las políticas de desarrollo urbano. La postura en la cual nos circunscribimos es que, sin lugar a dudas, los OELs son vinculantes, lo cual será explicado a detalle en la mencionada sección, y se justificará mediante la exégesis de la norma ambiental del porqué de dicha hipótesis. La tercera sección expondrá algunos conceptos que aclaran cómo deben operar los multirreferidos instrumentos de política ambiental de manera ideal, también se explican los procedimientos marcados en la norma para poder hacer efectivo el cumplimiento de los criterios señalados en los OELs. Por último, se presentan algunas reflexiones y recomendaciones finales, donde se exponen los retos para la implementación efectiva de un OE, así como una crítica a la poca difusión que se les ha dado desde la administración pública (AP) y la academia, principalmente en las escuelas de derecho, donde se aprecia un desconocimiento generalizado del tema.

2. Metodología y estado del arte

La metodología utilizada para entender la relevancia y principios rectores de los OELs parte de un análisis holístico que, en un primer lugar, apela por la interpretación de las normas ambientales y de derechos humanos que guardan relación con los principios teóricos del OE y las formas en que la sociedad puede exigir el cumplimiento de los mismos mediante mecanismos jurídicos, y, a la vez, con el cruce de teorías y conceptos que hacen énfasis en la importancia del conocimiento de la norma de manera integral por parte de la sociedad para poder implementarla

JUAN PABLO BOLIO ORTIZ / HÉCTOR JOAQUÍN BOLIO ORTIZ / ALFONSO MUNGUÍA GIL

efectivamente. No existe la pretensión de comprender únicamente la exégesis normativa, es fundamental entender cómo operan los OELs en la práctica, y para ello se proponen estudios futuros donde, a partir de métodos como el sociológico jurídico, el antropológico jurídico y técnicas de investigación como entrevistas u observaciones *in situ*, permitan entender los significados, representaciones y alcances de las normas referidas por parte de las instituciones, actores sociales y políticos que inciden en su formulación y aplicación.

Los OELs se han definido en múltiples trabajos, uno de ellos el de Adán Guillermo, donde definen al ordenamiento ecológico territorial como un instrumento de política pública para la planeación a partir de un proceso con el que se busca el cuidado de la biodiversidad en un territorio, así como su uso y ocupación acorde con las potencialidades y limitaciones del mismo, las expectativas y aspiraciones de la población y los objetivos sectoriales de desarrollo (económico, social, cultural y ecológico).¹

La LGEEPA (Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente), en su artículo 3o., fracción XXIV, define el ordenamiento ecológico como “el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de éstos”.²

Un estudio que recalca la relevancia en cuanto a la ejecución de las políticas ambientales estipuladas en los OE es el de López, Munguía y Sarmiento, en él se hace hincapié en que:

...el Estado debería garantizar la protección al ambiente mediante la aplicación efectivas de leyes como el OE, por desgracia en muchas ocasiones se anteponen los intereses propios o de grupos par-

¹ Ramírez, Adán *et al.*, “El ordenamiento ecológico territorial instrumento de política ambiental para la planeación del desarrollo local”, *Estudios Sociales*, México, julio-diciembre de 2019, pp. 69-99.

² Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, México, 2018.

ticulares, que buscan acrecentar su poderío político y económico. En este sentido, es menester recalcar que uno de los objetivos de este artículo es mostrar la importancia de empoderar a la población en cuanto al conocimiento de las leyes y vía que se cuentan para la aplicación efectiva del OE, pues no basta con que termine en el decreto.³

Los mencionados autores, en varios artículos, señalan que la perspectiva que impulsa el OE es una alternativa a la visión reduccionista de la naturaleza, pues se olvida que la economía se encuentra inmersa dentro un sistema ecológico y social que la contiene y condiciona. Por ello recalcan que la economía solidaria es una forma de integrar las necesidades de sociedad y la economía con el medio ambiente a partir de un enfoque participativo y de autogestión de los recursos naturales.⁴

En esta tesitura, dentro de los principios rectores de los OELs está el de la gobernanza, que tiene como base el enfoque participativo en la toma de decisiones y vigilancia en cuanto al cuidado en el cumplimiento de los criterios ecológicos. En este sentido, López, Munguía y Sarmiento refieren que las políticas públicas de los OEs buscan la integración de los sectores sociales y públicos como el gobierno, la sociedad y la academia, de modo que pueda resolver problemas concretos y promover la integración social. Sin embargo, en la realidad, las políticas públicas no siempre son públicas y no siempre responden a las necesidades de las personas a quienes están dirigidas.⁵

Por eso, en la siguiente sección se detallarán los fundamentos jurídicos del OE, las vías para poder exigir su cumplimiento y las correspondientes sanciones en caso de inobservancia de los criterios ecológicos contenidos.

³ López, Rafael *et al.*, “Una nueva reforma del POETCY: el rol del Estado en la protección del medio ambiente y la participación ciudadana”, Mérida, AMECIDER-UNAM, 2016, pp. 1-23.

⁴ López, Rafael *et al.*, “La racionalidad económica en los nuevos criterios de regulación ecológica del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Costero del Estado de Yucatán”, *Paradigma Económico*, México, año 9, núm. 1, enero-junio de 2017, pp. 17-102.

⁵ López, Rafael *et al.*, *op. cit.* p. 13.

JUAN PABLO BOLIO ORTIZ / HÉCTOR JOAQUÍN BOLIO ORTIZ / ALFONSO MUNGUÍA GIL

3. Marco legal

El OE tiene su fundamento jurídico en una gran diversidad de leyes y normativas en nuestro país, pasando por la Constitución, tratados internacionales, leyes federales, normativas estatales y municipales, que regulan el derecho humano a un medio ambiente sano y sustentable. Por ello es importante partir de la noción de éste como una vía para poder exigir el cumplimiento del derecho de gozar de un medio ambiente sano, el cual tiene las siguientes características: es difuso, colectivo e integral; es decir, la problemática ambiental atañe a todos por igual, razón por la que sienta sus principios y criterios en la gobernanza e integración a partir de las necesidades de todos los sectores de la sociedad.

El derecho al medio ambiente sano como derecho humano está contemplado en el artículo 4o. de la Constitución política mexicana, y es considerado de tercera generación por ser colectivo; o sea, que su violación transfiere las esferas sociales. Dicho artículo dispone: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.⁶

El artículo 25 de la Constitución mexicana establece que al Estado le corresponde:

...la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.⁷

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 2018.

⁷ *Idem*.

De la misma manera, se estipula que para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo, podrán participar los sectores sociales y privados. Más adelante, nuevamente vemos que bajo el criterio de la equidad social, la productividad y la sustentabilidad, se impulsa a las empresas de los sectores social y privado de la economía, supeditándolas al interés público y beneficio general, en favor de los recursos naturales, la conservación y el medio ambiente.

En el artículo 27 constitucional los principios de protección al medio ambiente subyacen bajo la idea del párrafo segundo, donde se dispone lo siguiente:

...la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.⁸

Asimismo, se señala que deberán dictarse

...las medidas necesarias para el ordenamiento de los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.⁹

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

JUAN PABLO BOLIO ORTIZ / HÉCTOR JOAQUÍN BOLIO ORTIZ / ALFONSO MUNGUÍA GIL

El séptimo Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación (Tesis I.7o.A.1 CS).

Como se observa en los anteriores criterios, la protección del medio ambiente es una obligación de gobernantes y gobernados. Dicho derecho se expresa a través de instrumentos de política pública y leyes ambientales, las cuales son herramientas para lograr el acceso efectivo al mencionado bien básico, en donde siempre imperara el interés colectivo sobre el interés particular en aras del cuidado, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo equilibrado y sustentable de la nación. En el respeto al derecho humano a gozar de un medio ambiente sano subyace la relevancia en cuanto a la implementación y aplicación de los OELs, pues representan un verdadero instrumento de defensa para las poblaciones que se preocupan por un cuidado y manejo sustentable de los recursos naturales, además de que fortalecen la democracia y apropiación del espacio, ya que los tomadores de decisiones son los ciudadanos.

Además de que el OE representa una herramienta para la sociedad para hacer efectivo el derecho humano a un medio ambiente sano, debemos decir que es un instrumento considerado de utilidad pública; ello implica que los intereses públicos deben prevalecer por encima de cualquier interés particular cuando se trata de aprovechar y proteger los ecosistemas en México.¹⁰

En correlación con la protección de un medio ambiente sano, y atendiendo a la interdependencia como una característica de los derechos humanos, se considera que la vulneración del mismo impacta sobre otro derecho humano: el derecho a la libre determinación, consagrado en el apartado B del artículo 2o. constitucional, que establece que los municipios, con la finalidad de “promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades”.¹¹

De tal forma que el OE, en cualquiera de sus modalidades, debe ser visto como una herramienta de integración de las visiones de manejo de territorio y recursos naturales de comunidades indígenas que existieran en el espacio regulado, las cuales ordenan sus ejidos mediante la figura de ordenamientos comunitarios. La figura del ordenamiento comunitario, que tiene como finalidad regular los ejidos a partir de prácticas y costumbres comunitarias vinculadas con poblaciones de origen étnico maya, se encuentra prevista de manera táctica en el artículo 15 de la LGEEPA.¹²

En su fracción XIII el anterior artículo dispone que, para la conducción y formulación de la política ambiental y expedición de normas oficiales mexicanas, el Ejecutivo federal deberá

...garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sus-

¹⁰ Trad Nacif, Jeanett, “¿Qué nivel de importancia tiene el ordenamiento ecológico del territorio como instrumento de política ambiental?”, *Derecho Ambiental y Ecología*, núm. 40, diciembre 2010-enero 2011, pp. 47-51.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *cit*.

¹² Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, *cit*.

JUAN PABLO BOLIO ORTIZ / HÉCTOR JOAQUÍN BOLIO ORTIZ / ALFONSO MUNGUÍA GIL

tentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo con lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.¹³

Aunado a lo anterior, podemos pensar que los OELs deben tener dentro de sus objetivos el reconocimiento y garantizar el cumplimiento del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, consagrado en el apartado A de la Constitución política, y, por ende, su autonomía para la gestión de su territorio. Lo anterior queda reforzado en las fracciones V y VI del texto constitucional, cuando refiere que tendrán autonomía las comunidades indígenas para:

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución.¹⁴

Además, la LGEEPA señala, en su artículo 79, que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: “X. El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten”.¹⁵

Por otro lado, el decreto número 415, relativo al Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán refiere que el mismo es de observancia general en todo el estado, su aplicación compete al Ejecutivo, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del estado y los ayuntamientos, y su necesidad es la de generar

¹³ *Idem.*

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *cit.*

¹⁵ Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, *cit.*

una bitácora ambiental para el registro electrónico de consulta de los ordenamientos, además de regular el tema de la consulta pública. También se establece, en el artículo 9o., la obligación de las autoridades y particulares de consultar los ordenamientos ecológicos vigentes al realizar obras que pudieran ocasionar desequilibrios ecológicos.¹⁶

En el libro *La costa de Yucatán en la perspectiva del desarrollo turístico* se hace énfasis en la importancia para el desarrollo de las regiones de los ordenamientos territoriales, normas oficiales y manifestaciones de impacto ambiental, pues constituyen obligaciones para las autoridades y el sector privado.¹⁷

Como se ha señalado con anterioridad, si bien las normas estatales explican los principios de los ordenamientos municipales, queda de manifiesto que la reglamentación, en cuanto al proceso de creación del OE municipal, debe sustentarse en el reglamento de la LGEEPA en materia de ordenamiento territorial, donde se regulan las fases del proceso de creación acorde con el artículo 41 del reglamento, que dice que los estudios técnicos de ordenamientos ecológicos regionales¹⁸ deberán realizarse a través de las siguientes etapas:

1. Caracterización
2. Diagnóstico
3. Pronóstico
4. Propuesta¹⁹

El estudio técnico es sólo una fase dentro de la etapa de formulación, una de las cinco en el proceso de creación del ordenamiento ecológico municipal (véase figura 1).

¹⁶ Decreto 415. Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, Mérida, 2011.

¹⁷ García de Fuentes, Ana *et al.*, *La costa de Yucatán en la perspectiva del desarrollo turístico*, México, CONABIO-SEMARNAT, 2011, p. 23.

¹⁸ Si bien el Reglamento se refiere a ordenamientos regionales, es claro que de forma supletoria este mismo procedimiento debe seguirse en el proceso de creación de los ordenamientos municipales, precisamente bajo el principio de concurrencia en materia del derecho humano al medio ambiente.

¹⁹ Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, México, 2018.

JUAN PABLO BOLIO ORTIZ / HÉCTOR JOAQUÍN BOLIO ORTIZ / ALFONSO MUNGUÍA GIL

Exigen:



FIGURA 1. Fases del proceso de ordenamiento ecológico.

FUENTE: Reglamento de la LGEEPA en materia de Ordenamiento Ecológico, 2018.

Como se observa en la figura anterior, el proceso de formulación e implementación de los OELs conlleva una serie de pasos trazados conforme al artículo 41 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Ordenamiento Ecológico del comité técnico regional respectivo.²⁰

Pero ¿qué son los comités de los ordenamientos ecológicos? Son organismos que se conforman mediante la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el objetivo de promover el desarrollo sustentable y para la debida articulación de los criterios ecológicos, además de que se encargan de vigilar y dar seguimiento al proceso de formulación e implementación de los OELs.

²⁰ Reglamento de la LGEEPA en materia de Ordenamiento Ecológico, México, 2014.

El artículo 70 del reglamento antes mencionado señala que los comités deberán contar con un órgano ejecutivo y otro técnico, el primero será responsable “de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, y que estará integrado por las autoridades y miembros de la sociedad civil determinados en el convenio de coordinación respectivo”,²¹ y el segundo se encargará “de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico”.²²

Relación de los ordenamientos comunitarios y los ordenamientos locales

El apartado B del artículo 2o. constitucional estipula que los municipios, con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.²³

En este sentido, el OEL debe ser visto como una herramienta de integración de las visiones de manejo de territorios y recursos naturales de comunidades indígenas que existieran en el espacio regulado, las cuales ordenan sus ejidos mediante la figura de ordenamientos comunitarios.

Aplicación efectiva de los derechos humanos al medio ambiente

La aplicación y cumplimiento de las normas no resulta fácil de entender, y mucho menos cuando se piensa que los derechos en ellas

²¹ El convenio de coordinación es el instrumento que da la pauta del inicio del proceso de formulación de los OELs.

²² Reglamento de la LGEEPA en materia de Ordenamiento Ecológico, *cit.*

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *cit.*

JUAN PABLO BOLIO ORTIZ / HÉCTOR JOAQUÍN BOLIO ORTIZ / ALFONSO MUNGUÍA GIL

contenidas se tornen efectivos. En términos teóricos, la efectividad de la ley está relacionada con la satisfacción de ésta.

Parafraseando a Carmona, la aplicación efectiva de la legislación ambiental implica la obligación de establecer las sanciones adecuadas; es decir, asegurar que las infracciones de la legislación se castiguen conforme a condiciones, tanto procesales como sustantivas, y que en cualquier caso permitan que la sanción sea efectiva, proporcional y disuasiva para aplicarla de manera efectiva a las empresas y establecimientos que no cumplan cuando proceda.²⁴

Un aspecto importante a considerar para el cumplimiento efectivo de las normas ambientales es el de la participación ciudadana, respecto a la cual Gustavo Alanís, presidente del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), señaló que para aumentar la participación del público en la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental, normas y políticas, deben existir instituciones públicas más comprometidas con el cuidado del medio ambiente, y para ello se tienen que priorizar los intereses públicos a los de particulares.²⁵

De tal suerte que son diversos factores los que juegan una importante labor al momento de evaluar la efectividad del cumplimiento de la norma, entre ellos, una adecuada política de gestión ambiental, la hermenéutica jurídica en favor del interés público, un fuerte y eficiente sistema burocrático llamado a ser el instrumento legal-racional del Estado para garantizar el cumplimiento y eficacia de los derecho ambientales y, finalmente, el conocimiento y, por ende, empoderamiento en torno a la normativa ambiental de todos los sectores de la sociedad.

4. Ordenamiento ecológico, la instrumentación de las políticas, medios de defensa y vigilancia

En México existe una gran cantidad de normas que fundamentan la aplicación de los OEs, sin embargo, la implementación y cumplimiento de éstos representa un reto en la actualidad. Uno de los problemas

²⁴ Carmona Lara, M., "Derechos humanos y medio ambiente", México, UNAM, 2010.

²⁵ Alanís, Gustavo, CEMDA, disponible en: <http://www.cemda.org.mx> (fecha de consulta: 3 de febrero de 2012).

principales es que los programas de OE no han sido percibidos aún como un instrumento jurídico-político con el que los gobiernos y la sociedad puedan promover programas de aprovechamiento sustentable del territorio a corto, mediano y largo plazo.

Algunos estudiosos, como Oseguera, Rosete y Sorani, señalan como imprescindible para que los OE no concluyan con la firma del decreto —como ha pasado, por desgracia, en la mayoría de los casos— emprender labores que tracen los lineamientos y acciones para lograr las metas que en las leyes se plasman; es decir, que el OE tiene que ir más allá de lo expresado en las normas. Además, es fundamental que los comités de seguimiento y evaluación establezcan objetivos a cumplir para la adecuada implementación de las políticas y criterios ecológicos y no se reúnan únicamente durante el proceso de formulación de los OELs, sino que estén en trabajo constante para poder implementar políticas de vigilancia y cumplimiento de los criterios ecológicos.²⁶

Los medios y herramientas jurídicas con los que cuenta la ciudadanía para poder exigir el cumplimiento de los OELs, es necesario difundirlos para que tengan un cumplimiento efectivo, así como las sanciones que derivan de su inobservancia, pues en los años recientes ha habido una corriente que impulsa la idea de que los OELs son de carácter indicativo no vinculante, o sea, que son normas blandas porque no existe obligatoriedad en su cumplimiento, pues responden a intereses privados representados por cámaras empresariales, lo que, sin duda, transgrede el interés colectivo; el del cuidado al medio ambiente.

Anteriormente señalamos que el OE se consideró de utilidad pública conforme al artículo 2o. de la LGEEPA, lo cual implica que deben anteponerse sus políticas a los intereses privados. En este sentido, el artículo 6o. de la mencionada ley señala que las dependencias de la administración pública federal que se relacionen a las disposiciones ambientales deberán ajustar sus criterios a los programas de ordenamiento ecológico. Además, el artículo 17 señala que deberán incorporarse la política ambiental y el ordenamiento ecológico a la planeación nacional.²⁷

²⁶ Oseguera, José et al., "Reflexiones acerca del ordenamiento ecológico", *Investigación Ambiental*, México, núm. 2, 2010, pp. 32-40.

²⁷ Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, *cit.*

JUAN PABLO BOLIO ORTIZ / HÉCTOR JOAQUÍN BOLIO ORTIZ / ALFONSO MUNGUÍA GIL

Los medios para hacer efectivo el cumplimiento de los OELs podrían ser el recurso de revisión, el juicio contencioso administrativo, el juicio de amparo indirecto, la denuncia popular o la denuncia penal. Todos ellos requieren un análisis de sus fundamentos jurídicos y procedimentales. Éstos pueden ser interpuestos por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, lo que denota la importancia del conocimiento de la legislación ambiental por parte de la sociedad.

A colación de lo anterior es aplicable la siguiente tesis aislada:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2011, QUE PUEDEN INTERPONER LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO ORDENAMIENTO. Como se advierte de la lectura de la exposición de motivos que dio origen al artículo 180 de la ley mencionada, vigente hasta el 28 de enero de 2011, la razón de que las comunidades afectadas acudan al recurso de revisión, guarda estrecha relación con el bien jurídico tutelado (el ambiente y el equilibrio ecológico), al ser de orden público su protección. Así, cualquier persona física o moral de una comunidad que se considere afectada por una obra o actividad que contravenga la normativa ambiental, está facultada para interponer dicho recurso, por lo que el legislador justificó adecuadamente las razones y motivos por los que consideró necesario regular el derecho de las personas físicas y morales de las comunidades afectadas, pues la *ratio legis* consiste en tutelar en los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo de las personas, lo cual es fundamental y transpersonal, y su tutela es de interés público (legítimo) y colectivo bien constitucionalmente protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis: 1a. XIV/2012 (9a.))²⁸

En diversos artículos referimos sobre la obligatoriedad de los OELs en cualquiera de sus modalidades, por ejemplo, en el artículo 35, segundo párrafo, de la LGEEPA se dispone que para la autorización de las obras y actividades referidas en el artículo 28, la secretaría se sujetará a lo que

²⁸ Tesis 1a. XIV/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, abril de 2012, p. 873.

establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.²⁹

En el artículo 44 de la mencionada ley se demuestra la obligatoriedad, al señalar que

Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.³⁰

Además, el artículo 99 expresa que los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentables del suelo se considerarán en: “XII. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere esta Ley”.³¹

De hecho, son vinculantes los OE, ya que el artículo 180 establece, con toda claridad, que

...tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden

²⁹ Bolio Ortiz, Juan Pablo y Bolio Ortiz, Héctor Joaquín, “La vinculación normativa de los ordenamientos ecológicos territoriales en México”, *Hechos y Derechos*, México, núm. 34, julio-agosto de 2016.

³⁰ Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, *cit.*

³¹ *Idem.*

JUAN PABLO BOLIO ORTIZ / HÉCTOR JOAQUÍN BOLIO ORTIZ / ALFONSO MUNGUÍA GIL

originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.³²

Incluso esto podría vincularse con el derecho de toda persona a denunciar delitos ambientales en los ámbitos local y federal, así como la figura de la denuncia popular en casos donde se observen violaciones ambientales, como en los OE, o, en su caso, interponer recursos de revisión administrativa, el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo indirecto, ante los tribunales competentes.

Consecuente con lo anterior, el artículo 181 de la LGEEPA señala:

...que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia”. Claramente estos elementos jurídicos nos muestran como el incumplimiento e inobservancia de los OEIs, desemboca en sanciones para servidores públicos, y los actos pueden ser combatidos por particulares a través de los medios de defensa antes señalados.³³

Con relación al tema penal, la LGEEPA dispone, en el segundo párrafo del artículo 182, que cualquier particular podrá interponer denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable. El artículo 183 de la LGEEPA dispone que “las leyes de las entidades federativas establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local”.³⁴

Para el caso yucateco, el capítulo único del título sexto del Código Penal de Yucatán establece una serie de disposiciones relativas a los delitos contra el medio ambiente. El artículo 198 es representativo al respecto, al disponer:

Se impondrá pena de seis meses a ocho años de prisión y por el equivalente de cincuenta a ciento cincuenta días-multa, al que sin permi-

³² *Idem.*

³³ *Idem.*

³⁴ *Idem.*

so de la autoridad competente o violando las disposiciones legales, reglamentarias o las normas oficiales mexicanas, realice, autorice u ordene la realización de actividades que, conforme a la misma, se consideren riesgosas y que ocasionen graves daños a la salud pública, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas. Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta por tres años más de prisión y hasta trescientos días-multa.³⁵

Incluso el mismo capítulo dispone, en los artículos consecutivos, penas contra quien viole disposiciones legales (reglamentarias, normas oficiales, OELs), autorice, ordene, consienta, despida, descargue en la atmósfera gases, humos y polvos, vapores u olores que ocasionen, o puedan ocasionar, daños graves a la salud pública, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas, así como el que autorice, ordene, descargue, deposite o infiltre aguas residuales, desechos o contaminantes en cualquier cuerpo o corriente de agua, de jurisdicción estatal o municipal, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas o a la salud pública.³⁶ Otros delitos estipulados consisten en generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en fuentes de jurisdicción estatal o municipal, que puedan ocasionar u ocasionen graves daños a la salud pública, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas. También quien, sin tomar las debidas precauciones e informar previamente a las autoridades competentes, inicie un incendio que rebase los límites del terreno que posea y dé lugar a un daño generalizado.³⁷

No obstante, las sanciones estipuladas en el Código Penal de Yucatán establecen un candado para la interposición de la denuncia, que consiste en que para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Ecología del gobierno del estado formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito.³⁸ Esta reglamentación deja por sentado la facultad de la Seduma para realizar la investigación necesi-

³⁵ Código Penal del Estado de Yucatán, 2018.

³⁶ *Ibidem*, artículos 199 y 200.

³⁷ *Ibidem*, artículos 201-203.

³⁸ *Idem*.

JUAN PABLO BOLIO ORTIZ / HÉCTOR JOAQUÍN BOLIO ORTIZ / ALFONSO MUNGUÍA GIL

ria, y por medio de ésta, interponer la denuncia de delito al medio ambiente contra algún particular ante la agencia respectiva del Ministerio Público, exceptuando los casos flagrantes que tienen relación directa con la observación de la autoridad ministerial con el crimen de forma inmediata.³⁹

Otra forma de buscar la exacta aplicación de los OELs es la figura de la denuncia popular, regulada en la LGEEPA en el artículo 189, que otorga la posibilidad a los particulares, o a cualquier organización de la sociedad civil, de poder denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) cualquier acto que provoque desequilibrio ecológico.⁴⁰

La mencionada denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o por vía telefónica, y deberá contener:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono, si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica.⁴¹

Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia:

DENUNCIA POPULAR EN MATERIA AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. Al establecer el citado precepto, en relación con los diversos 4, fracciones XXX y XLVII, y 17 del referido ordenamiento, que todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esa ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos, podrá ser denunciado ante

³⁹ Bolio Ortiz, Juan Pablo y Bolio Ortiz, Héctor Joaquín, *op. cit.*

⁴⁰ Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, *cit.*, artículo 189.

⁴¹ *Ibidem*, artículo 190.

la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León a través de la Dirección de Gestión Forestal, así como que las denuncias recibidas por la Corporación en las que, en su caso, corresponda la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable u otras disposiciones federales aplicables, deberán turnarse a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite conducente, prevé un mecanismo denominado “denuncia popular” del que conocerá la autoridad administrativa; de ahí que no vulnera el derecho a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a través de dicho mecanismo se permite, en sede administrativa, hacer exigible y eficaz aquel derecho, pues los particulares pueden denunciar hechos, actos u omisiones que contravengan normas ambientales o causen desequilibrio ecológico y así contribuir a que la autoridad correspondiente cumpla con sus facultades, que también tienden a garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado. (Tesis de Jurisprudencia 2002284. P/J. 38/2012).⁴²

Aunado a los medios para poder denunciar infracciones a las leyes ambientales, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá actuar de oficio e imponer sanciones de carácter administrativo en caso de violaciones e infracciones a leyes ambientales.⁴³

La Profepa puede iniciar acciones, ante cualquier autoridad, por omisiones y violaciones de las leyes penales y administrativas. Además de las responsabilidades administrativas y penales, el artículo 203 de la LGEEPA dispone que las personas que infringieran leyes ambientales tendrán la obligación de reparar los daños conforme a las leyes civiles.⁴⁴

Una tesis jurisprudencial, que deriva de una controversia constitucional que refuerza los planteamientos referidos anteriormente en torno a la obligatoriedad de observar los OELs por parte de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, está titulada:

⁴² Jurisprudencia 2002284. P/J. 38/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, diciembre de 2012, p. 158.

⁴³ Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, *cit.*, artículo 170.

⁴⁴ *Ibidem*, artículos 202 y 203.

JUAN PABLO BOLIO ORTIZ / HÉCTOR JOAQUÍN BOLIO ORTIZ / ALFONSO MUNGUÍA GIL

FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.

Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posi-

lidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.⁴⁵

La amalgama de disposiciones ambientales requiere de conocimiento y de aceptación social, para lo cual es menester que el Estado promueva el conocimiento social de los derechos ambientales, señalando e imponiendo las obligaciones que éstos acarrearán. El OEL debe considerarse como un proceso de acción y lucha por los derechos humanos al medio ambiente sano, de planeación continuo, participativo, transparente y metodológicamente riguroso y sistemático (tesis de jurisprudencia 160856. P./J. 38/2011).⁴⁶

5. Consideraciones finales

Desde nuestra perspectiva, los OELs son instrumentos de política ambiental indispensables para el desarrollo sustentable de los territorios. El gran reto es que la sociedad se empodere en cuanto al conocimiento y relevancia de los mismos como leyes protectoras de derechos humanos a la libre determinación de comunidades indígenas y al medio ambiente sano.

Para ello es importante, en primer lugar, políticas públicas que impulsen la formulación y creación de los OELs a partir de un enfoque participativo y de apropiación social que partan de la lógica de que el derecho no funciona por sí mismo, sino que debe ser visto como una técnica que debe ser impulsada desde abajo a partir de acciones de lucha inacabadas. Posteriormente, ya decretados los OELs, es fundamental que se difundan los criterios ecológicos contenidos en los mismos, en todos los sectores sociales, y, a su vez, es clave el involucramiento ciudadano en la vigilancia y cuidado de las disposiciones contenidas en ellos, pues, insistimos, los derechos humanos no deben ser reducidos a mera retórica jurídica, sino que deben ser aquello que dé apertura a procesos de luchas por la dignidad, que exijan el cumplimiento de los mismos a

⁴⁵ Jurisprudencia 160856. P./J. 38/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, octubre de 2011, p. 288.

⁴⁶ Bolio Ortiz, Juan Pablo y Bolio Ortiz, Héctor Joaquín, *op. cit.*

JUAN PABLO BOLIO ORTIZ / HÉCTOR JOAQUÍN BOLIO ORTIZ / ALFONSO MUNGUÍA GIL

gobernantes y gobernados, ya que, como referimos en diversas tesis, es una obligación horizontal. Con ello, los OELs no quedarán como letra muerta, como por desgracia ha ocurrido con muchos de los que existen en el territorio mexicano.

Finalmente, insistimos en recalcar que los OELs son vinculantes; es decir, su aplicación es de carácter obligatorio para cualquier autoridad y ciudadano, pues existen diversos medios legales para hacer obligatoria su aplicación, toda vez que la inobservancia de sus criterios deriva en sanciones de carácter administrativo y penal. En este sentido, así como es de especial importancia el conocimiento por parte de la ciudadanía de las normas ambientales contenidas en los OELs, también es crucial que exista un empoderamiento social en cuanto a las vías legales y políticas, “recursos administrativos, de revisión, juicios de amparo, denuncias penales, quejas” para exigir su aplicación, lo cual ha sido uno de los objetivos del presente artículo: poner de relieve todo lo que implica la aplicación efectiva del OEL, que no es limitativo al ámbito jurídico, pues debe ser impulsado desde abajo; es decir, desde la emancipación social.

6. Bibliografía

- ALANÍS, Gustavo, CEMDA, disponible en: <http://www.cemda.org.mx> (fecha de consulta: 3 de febrero de 2012).
- BOLIO ORTIZ, JUAN Pablo y BOLIO ORTIZ, Héctor Joaquín, “La vinculación normativa de los ordenamientos ecológicos territoriales en México”, *Hechos y Derechos*, México, núm. 34, julio-agosto de 2016.
- CARMONA LARA, M., “Derechos humanos y medio ambiente”, México, UNAM, 2010.
- Código Penal de Yucatán, 2017.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 2018.
- GARCÍA DE FUENTES, Ana et al., *La costa de Yucatán en la perspectiva del desarrollo turístico*, México, CONABIO-SEMARNAT, 2011.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, México, 2017.

- LÓPEZ, Rafael *et al.*, “La racionalidad económica en los nuevos criterios de regulación ecológica del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Costero del Estado de Yucatán”, *Paradigma Económico*, México, año 9, núm. 1, enero-junio de 2017.
- LÓPEZ, Rafael *et al.*, “Una nueva reforma del POETCY: el rol del Estado en la protección del medio ambiente y la participación ciudadana”, Mérida, AMECIDER-UNAM, 2016.
- OSEGUERA, José *et al.*, “Reflexiones acerca del ordenamiento ecológico”, *Investigación Ambiental*, México, núm. 2, 2010.
- RAMÍREZ, Adán *et al.*, “El ordenamiento ecológico territorial instrumento de política ambiental para la planeación del desarrollo local”, *Estudios Sociales*, México, julio-diciembre de 2019.
- Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, 2011.
- Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Ordenamiento Ecológico, México, 2014.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, p. 873 (falta la fecha del semanario y datos de la tesis).
- Tesis 2012846. I.7o.A.1 CS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 35, octubre de 2016, p. 2866.
- Tesis P/J. 38/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 160856 9 de 25 (Pleno del Tribunal, 5 de abril de 2011) (faltan datos).
- Tesis P/J. 38/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (faltan datos).
- TRAD NACIF, Jeanett, “¿Qué nivel de importancia tiene el ordenamiento ecológico del territorio como instrumento de política ambiental?”, *Derecho Ambiental y Ecología*, núm. 40, diciembre 2010-enero 2011.